

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0181, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de ANGELA PATRICIA APONTE ACEVEDO contra herederos de ILBERTO LIRIO ANTONIO ROMERO y otros.
---

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda de la referencia pero, bien mirado el entuerto, se tiene que en estricto sentido, la única demanda determinada corresponde a la ciudadana YULY ANDREA APONTE ACEVEDO, de quien a su vez se dice que recibe notificaciones en la carrera 28 A No. 27 CC – 22 del Barrio Colpabis del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, luego se colige que el domicilio de aquella corresponde a la última localidad indicada (Zipaquirá, Cundinamarca).

A su vez, se tiene que conforme al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se tiene que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Entonces, pudiéndose discernir del diligenciamiento que la accionada determinada tiene por domicilio el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, es a la autoridad judicial en familia de dicha localidad a quien atañe conocer del entuerto actual.

Ahora, el hecho de que al proceso se tengan como demandadas a personas indeterminadas, ello no obsta para que prime el soporte legal que se ha invocado y de dicha forma entender que la intención del legislador fue establecer con prelación la competencia del juzgador del accionado ciertamente determinado para zanjar las contiendas jurídicas a las que ha sido convocado.

Finalmente, debe decirse, no produce el fenómeno de la prórroga de la competencia por cuanto la acción aún no ha sido admitida por esta autoridad judicial.

En las condiciones expuestas, se procederá a rechazar la demanda por la incompetencia territorial advertida y se remitirá el diligenciamiento al homólogo de Zipaquirá, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, remítase la totalidad del proceso de la referencia al Juzgado de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, (reparto) a fin de que se sirva conocer del mismo.

2. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794665573c011588960ee6928c129a67ac06859803b92ae87ea1e01c011d54**

Documento generado en 19/10/2023 03:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**